

Jv- (4)

PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: RADOTAX S.A Nit. 890.203.842-6
DEMANDADO: FRANKLIN LEONARDO CRUZ FLOREZ C.C 91.295.203
RADICADO: 2023-00168-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el libelo petitorio presentado por **RADOTAX S.A.**, por medio de apoderado judicial en contra de **FRANKLIN LEONARDO CRUZ FLOREZ**, y una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, considera el Despacho que, no es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 4 de la Ley 1563 de 2012 dispone:

ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

Del estudio del contrato aportado se desprende la **cláusula vigésima**, que al tenor señaló:

“MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS A QUE SE SOMETERAN LAS PARTES: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución o liquidación será resuelta por un tribunal de arbitramento, designado por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos, en el Centro de arbitraje y conciliación mercantil de dicha cámara . El Tribunal se sujetará a lo dispuesto el Decreto 1818 de 1998 o Estatuto orgánico de los sistemas alternos de solución de conflictos y demás normas concordantes, de acuerdo a los siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas en el centro de Arbitraje y conciliación. D) El tribunal funcionará en el Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, .e) El tribunal fallará en consecuencia por lo tanto queda facultado para conciliar las opuestas pretensiones.”

Por tanto, en virtud de lo anterior y en atención a la norma en cita, y la cláusula compromisoria pactada por las partes involucradas dentro del presente proceso, considera este servidor judicial que no es competente para asumir su conocimiento. En virtud de ello, se rechazará de plano la demanda conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda DECLARATIVA, instaurada por **RADOTAX S.A** por medio de representante legal, y actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FRANKLIN LEONARDO CRUZ FLOREZ**, por existir clausula compromisoria.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente con las anotaciones del caso en la base de datos digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ